



Señora
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA - MAGDALENA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION ANESTESIOLOGOS PERMANENTES
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA
RADICADO: 2015 - 00092
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

JULIO LUIS MERCADO ALVAREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa dentro del expediente; a su despacho muy respetuosamente concurro; estando dentro del término legal, me acerco para descorrer el traslado de la demanda referenciada y proponer excepciones, lo cual hago de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: NO NOS CONSTA, puesto que en el expediente no obra certificación emanada de la Subdirección Científica de la ESE en donde se deje expresa constancia sobre la supuesta prestación del servicio a que hace referencia la entidad demandante.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, la ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES, solo aporta para la ejecución las facturas cambiarias que según la parte demandante fueron aceptadas por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, como tampoco presenta copia de cuenta de cobro, ni requerimiento a la E.S.E. para el pago, amén de que tampoco se presentan los certificados de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal.

TERCERO: NO ES CIERTO, la ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES, solo aporta para la ejecución las facturas cambiarias que según la parte demandante fueron aceptadas por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, como tampoco presenta copia de cuenta de cobro, ni requerimiento a la E.S.E. para el pago, amén de que tampoco se presentan los certificados de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal.

CUARTO: NO ES CIERTO, las facturas relacionadas no constituyen un título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debido a lo argumentado en párrafos precedentes; por lo que para esta defensa judicial y con todo respeto, no se debió librar mandamiento de pago en el presente proceso pues al no cumplir los requisitos de exigibilidad del título complejo no debe ordenar la ejecución esta autoridad judicial.



QUINTO: NO ES UN HECHO, no nos consta, ya según nuestro parecer es una situación que no guarda relación con ella demanda en comentario

SEXTO: NO ES UN HECHO, es simplemente el otorgamiento de un poder a favor del litigante para presentar la demanda de la referencia.

PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS; teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación a los hechos, especialmente que las facturas relacionadas no constituyen un título valor por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que tampoco se anexan copia de cuenta de cobro, ni requerimiento a la E.S.E. para el pago, y mucho menos se presentan los certificados de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal.

EXCEPCIONES

FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE TITULO COMPLEJO Y AUSENCIA DE FUERZA EJECUTIVA DE LOS TITULOS QUE SIRVEN DE BASE DEL RECAUDO.

Revisando los documentos aportados dentro del material probatorio, se observa diáfamanamente que solo aportan para la ejecución las facturas cambiarias que según la parte demandante fueron aceptadas por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, como tampoco presenta copia de cuenta de cobro, ni requerimiento a la E.S.E. para el pago, amén de que tampoco se presentan los certificados de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal.

Así mismo, las facturas relacionadas no constituyen un título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debido a lo argumentado en párrafo precedente; por lo que para esta defensa judicial y con todo respeto, no se debió librar mandamiento de pago en el presente proceso pues al no cumplir los requisitos de exigibilidad del título complejo no debe ordenar la ejecución esta autoridad judicial.

Ausencia de fuerza ejecutiva de los títulos, que sirvan de base del recaudo o cobro; En primer lugar existe una inconsistencia de tipo formal, a la ausencia en las facturas de una firma de cualquier funcionario de manejo o de responsabilidad del Hospital San Cristóbal de Ciénaga (Magdalena), de ese entonces que haya firmado y aceptado las mencionadas facturas, para poder ser utilizadas como título ejecutivo al no señalar en forma clara la firma del demandado, que no admita dudas, y que se trata de una factura cambiaria de que hace alusión la sección VII en sus artículos 772, 773 y 621 del Código de Comercio.



91

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Invocamos esta excepción ya que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil en su numeral decimo establece que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones y el artículo 2535 de la misma norma dice que la prescripción extingue las acciones y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción a nivel comercial está consagrada en el artículo 784 numeral decimo del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Lo anterior debido a que se evidencia que las facturas aducidas como titulo ejecutivo tienen el siguiente detalle:

- 1.- factura No. 052 con fecha de creación 16-02-2012
- 2.- factura No. 071 con fecha de creación 22-03-2012
- 3.- factura No. 244 con fecha de creación 19-12-2012
- 4.- factura No. 268 con fecha de creación 11-01-2013
- 5.- factura No. 1214 con fecha de creación 22-10-2013
- 6.- factura No. 1672 con fecha de creación 13-01-2014

Es evidente que la acción cambiaria esta prescrita, puesto que la entidad demandada se notificó por conducta concluyente al presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio (notificado por estado el 10 de agosto de 2017), lo cual se hizo el 15 de agosto de 2017; es decir, transcurrieron mas de los tres (3) años señalados por nuestra legislación desde la fecha de creación de la ultima factura, hasta cuando efectivamente se notificó la ESE.

De conformidad con todo lo aquí expuesto, consideramos que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación y consecuentemente solicito declarar probada la excepción planteada.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

Es también procedente esta excepción, ya que las facturas que pretenden conformar como titulo valor complejo no se constituyen como tal, ya que reiteramos, no comprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto esta demanda es inepta debido a que su eje o fundamento principal no tiene sustento legal ni procedimental, ya que las plurimencionadas facturas, NO señalan en forma clara la firma del demandado y mucho menos se acompañan los documentos que la apoyen para ser calificada como titulo ejecutivo complejo.

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL MAGDALENA
E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA
N. I. T. 800.130.625-2

az

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO

Las que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado debe decretarlas de oficio.

PETICION ESPECIAL

Así las cosas, una vez más rogamos a su señoría **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, condenar en costas a la parte demandante, dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y archivar el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

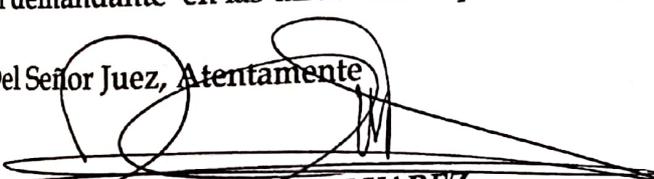
Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos, y 621 772, 773, 784, 789 del Código de Comercio; 90, 101, 442 y 443 del Código general del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la calle 5ª carrera 21 esquina, E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y/o en la secretaria del juzgado.

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Del Señor Juez, Atentamente


JULIO LUIS MERCADO ALVAREZ
C.C. N° 85.457.991 de Santa Marta
T.P. N° 77.344 Del C.S. de la J.

JUZGADO LABORAL DEL CRIEUNTS
Ciénaga
Recibido en la fecha **30 NOV 2017** **5:45 PM**
